

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **014**

Fecha Estado: 29/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190044600	Verbal Sumario	LURA TOBON ROJAS	JORGE ARTURO RODRIGUEZ NIÑO	Auto agrega despacho comisorio	26/01/2024		
05615318400120200033100	Ejecutivo	LUZ MARY GAVIRIA YEPES	FERNEY ROMAN SEPULVEDA ORREGO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	26/01/2024		
05615318400120220057600	Otras Actuaciones Especiales	OFELIA ROSA LONDOÑO	JOHAN SEBASTIAN RENDON LONDOÑO	Auto resuelve solicitud ORDENA DEVOLVER A COMISARÍA	26/01/2024		
05615318400120230001800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA EUGENIA HENAO CIFUENTES	IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES	Auto que agrega escrito ALLEGA PAZ Y SALVO DIAN	26/01/2024		
05615318400120230014100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN CAMILO VASQUEZ RESTREPO	DIANA CAROLINA GARCIA ARENAS	Auto termina proceso por desistimiento	26/01/2024		
05615318400120230021200	Ejecutivo	JUAN SEBASTIAN SALGADO BASTIDAS	MELISA ASTRID SANTA SERNA	Sentencia DECLARA TERMINADO PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN - ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDAS Y ENTREGA DE DINEROS	26/01/2024		
05615318400120230023400	Verbal	LIBARDO DE JESUS PIEDRAHITA HERNANDEZ	JUAN MANUEL ALZATE RAMIREZ	Auto ordena emplazamiento DE DEMANDADOS	26/01/2024		
05615318400120230038400	Ejecutivo	PAOLA VASQUEZ MEJIA	JUAN FELIPE BONILLA RODRIGUEZ	Traslado excepciones	26/01/2024		
05615318400120230041300	Verbal	MARIA CAMILA RIVERA SANTAMARIA	BRAHIAN BRANT GALEANO	Auto resuelve solicitud TIENE POR NOTIFICADO	26/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230043300	Ejecutivo	CATALINA ALVAREZ VALENCIA	JHON FREDY MONTOYA BELTRAN	Auto que rechaza la demanda	26/01/2024		
05615318400120230044300	Otras Actuaciones Especiales	ADRIANA YULIED BOLIVAR OSORIO	JUAN CARLOS SALAZAR MEJIA	Auto resuelve solicitud ORDENA LIBRAR ORDEN DE ARRESTO	26/01/2024		
05615318400120230054600	Ejecutivo	MONICA LILIANA JARAMILLO JARAMILLO	EDIER FERNEY MONTOYA CASTAÑO	Auto que rechaza la demanda	26/01/2024		
05615318400120230055700	Ejecutivo Conexo	ALBA DEL SOCORRO VALENCIA QUINTERO	HECTOR ALEJANDRO RIOS VANEGAS	Auto que rechaza la demanda	26/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00018-00

Alléguese al proceso el paz y salvo remitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42b586c1b53d6f09b337bf2824b579c85d58f5883867e758d86296c07595fab**

Documento generado en 26/01/2024 03:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiseis de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00141-00
Providencia	Interlocutorio No. 061
Decisión	Acepta desistimiento.

En memorial remitido por el apoderado del demandante, coadyuvado por la demanda, manifiesta que desiste del proceso, por cuanto las partes han decidido liquidar la sociedad conyugal notarialmente.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 314 del Código General del Proceso preceptúa:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que le ponga fin al proceso...””.

En el presente caso no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y el apoderado del demandante fue facultado para desistir; por consiguiente, de conformidad con la norma anterior, el Juzgado aceptará el desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1°. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor **JUAN CAMILO VASQUEZ RESTREPO**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **DIANA CAROLINA GARCIA ARENAS**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. Sin costas, toda vez que el desistimiento fue coadyuvado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868673d6e6c031436f661bc121ac6b9f14df9461163456ea1bdb316745988a57**

Documento generado en 26/01/2024 03:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Alimentos
Ejecutante	Juan Sebastián Salgado Bastidas
Ejecutado	Melisa Astrid Santa Serna
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2023-00212-00
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 025
Decisión	Termina por pago total de la obligación.

Tal como fuere anunciado por auto del 11 de diciembre de 2023, este Despacho se pronuncia con el objeto de proferir la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del C.G.P., previos lo siguientes,

ANTECEDENTES:

El niño Benjamín Salgado Santa, representado por su padre JUAN SEBASTIÁN SALGADO BASTIDAS, debidamente asistido por gestor judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra de MELISA ASTRID SANTA SERNA.

Mediante auto del 15 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de BENJAMÍN, en contra de MELISA ASTRID por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1'407.225,00), por capital correspondiente a los gastos educativos (matricula, pensión, uniformes y útiles escolares) de enero a diciembre de 2022 y de enero de 2023 a marzo del 2023; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado a la ejecutada por conducta concluyente desde el 15 de junio de 2023, como se indicó en auto del 29 de agosto del mismo año, quien contestó la demanda en oportunidad.

Expuso la ejecutada en síntesis, y en lo que al presente trámite ejecutivo atañe, que realizó consignación a la cuenta de ahorros a nombre de su hijo y que es

administrada por su padre, de la suma de \$1.600.000 el día 15 de agosto de 2023, por concepto de gastos escolares, y en los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022 realizó consignaciones por valor de \$200.000. Propuso como excepciones de mérito las que denominó "pago total de la obligación" y "temeridad y mala fe", las cuales sustenta en que realizó el pago de los gastos escolares y demás obligaciones relacionadas en el acuerdo conciliatorio No. 037 del 10 de mayo de 2021, según consignaciones referidas, y que el actuar del demandante es de mala fe al presentar la demanda, afectando derechos constitucionales de su hijo al limitarlo al mínimo vital, y haber acudido a la jurisdicción de familia a sabiendas que por su parte existen deudas alimentarias por cumplir en favor de su hijo BENJAMÍN quien se encuentra a cargo de su madre. Finalmente solicitó el levantamiento del embargo y ordenar la devolución de lo retenido en razón a la demanda, con el fin de proteger los derechos de sus hijos, ya que no hay fundamento legal que respalde las medidas solicitadas pues existe un pago de la obligación.

Hecho el recuento fáctico y observando que se han respetados las formalidades legales y el debido proceso para este tipo de trámites, y que no se presenta causal alguna que genere nulidad o invalidez de lo actuado, procede el Juzgado a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

(...)

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

Igualmente dispone el artículo 422 ibídem:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia,

y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como base de recaudo ejecutivo en el presente proceso, se tiene el Acta de Conciliación No. 37 del 10 de mayo de 2021 celebrada ante la Comisaría de Familia de Chachagüí, Nariño, donde entre otros acuerdos, se estableció que los gastos escolares de educación del niño, una vez ingresara al sistema educativo, serían asumidos en el 50% por cada uno de los progenitores, entregando cuenta de cobro a quien lo asuma para ser cancelado a más tardar dentro de los quince días siguientes a la entrega de recibo, obligación respecto de la cual se demandó su incumplimiento parcial desde el mes de enero de 2022 a marzo de 2023.

Notificada de la demanda, la ejecutada aportó constancia del pago que efectuó el 15 de agosto de 2023 en la cuenta de ahorros No. 5632001284 a nombre de su hijo BENJAMÍN, de la suma de \$1.600.000, monto que supera incluso el del mandamiento de pago librado en su contra, deuda demandada que, junto con los intereses causados hasta la fecha de su cancelación el referido 15 de agosto, según liquidación realizada por la Secretaría del Juzgado, ascendía a la fecha a la suma de \$ 1.424.815,31.

Este aporte de prueba por parte de la ejecutada cobra gran relevancia, toda vez que sustenta la excepción de haber cumplido con la obligación reclamada en tiempo y forma debida. El monto del pago, según la documentación presentada, superó incluso la cantidad establecida en el mandamiento de pago emitido en su contra, indicando una intención clara de satisfacer la deuda reclamada.

Es crucial subrayar que la suma cancelada se destinó específicamente a la cuenta de ahorros destinada para el bajo de la cuota alimentaria del hijo, Benjamín Salgado Santa. Esta aclaración refuerza la conexión directa entre el pago efectuado y la obligación alimentaria en cuestión, respaldando así la posición de la ejecutada.

Además, la ejecutada alega que este pago se realizó en concepto de gastos escolares, una de las partidas contempladas en la demanda ejecutiva. Este argumento es relevante porque busca demostrar que la obligación alimentaria, en tal aspecto, ha sido cumplida.

La liquidación realizada por la Secretaría del Juzgado es otro componente jurídico crucial en este contexto y resulta ser un ejercicio que refleja claramente que, hasta la fecha de cancelación del 15 de agosto, la deuda demandada junto con los intereses ascendía a \$1,424,815.31. Esta liquidación proporciona un cálculo específico y detallado de la obligación pendiente, sirviendo como base para evaluar la adecuación y suficiencia del pago efectuado por la ejecutada.

En virtud de lo expuesto, la presentación de la constancia de pago, la vinculación directa del mismo con la cuenta de ahorros del beneficiario, la justificación de la destinación de los fondos para gastos educativos, y la liquidación detallada de la deuda por parte de la Secretaría del Juzgado, constituyen elementos esenciales en el análisis de la ejecución, tal y como pasa a exponerse de la siguiente forma:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA												
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO												
Rionegro (Antioquia), 25 de enero de 2024												
RADICADO: 2023-00212												
Digite el Nro. de mes para incremento >>											1	
Tasa Ints.	0,500%	Hasta	15-ago-23	< Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la liquidación adicional								
SaldoMandamientoPago Fl. >>		1.407.225,00										
Saldo de Intereses, Fl. >>												
Vigencia		Incremento	Cuotas		Primas	Subsidios	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias	Capital Liquidable			días	Liq Intereses	Abonos		Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-jun-23	30-jun-23		-	1.407.225,00		0,00	Valor	Folio	0,00	1.407.225,00		
1-jun-23	30-jun-23	5,90%	-	1.407.225,00	30	7.036,13			7.036,13	1.414.261,13		
1-jul-23	31-jul-23	5,90%	-	1.407.225,00	30	7.036,13			14.072,25	1.421.297,25		
1-ago-23	15-ago-23	5,90%	-	1.407.225,00	15	3.518,06			17.590,31	1.424.815,31		
Resultados >>							0,00		17.590,31	1.424.815,31		
										SALDO DE CAPITAL	1.407.225,00	
										SALDO DE INTERESES	17.590,31	
										TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	1.424.815,31	
MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ												
Secretaría												

Lo anterior dará lugar entonces a ordenar la terminación el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, como acertadamente excepcionó la ejecutada, sin condena en costas por cuanto las mismas no se causaron, además le asistía algo de razón al demandante para interponer la acción, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por así disponerlo el artículo 461 del Código General del Proceso.

En torno al segundo medio exceptivo formulado como “temeridad y mala fe”, sustentado en que al presentar la demanda se afectaron derechos constitucionales del hijo común al limitarlo al mínimo vital, y haber acudido a la jurisdicción de familia a sabiendas que por parte del demandante existen deudas alimentarias por cumplir en favor de su hijo BENJAMÍN quien se encuentra a cargo de su madre, bastará decir como se dijo en párrafo anterior, que algo de razón le asistía al ejecutante JUAN SEBASTIÁN SALGADO BASTIDAS en presentar la demanda, pues le fue reconocida la deuda por parte de la ejecutada, acotando que en torno a las presuntas deudas alimentarias de parte del señor SALGADO BASTIDAS para con MELISA ASTRID, ello deberá ser reclamado en trámite ejecutivo que corresponda, que no lo es éste escenario.

Finalizando, toda vez que a la fecha existen depósitos judiciales consignados a órdenes del Despacho por la suma de **\$4.846.054**, dicha suma será devuelta a la ejecutada MELISA ASTRID SANTA SERNA, así como los dineros que en razón de este proceso se llegaren a recibir por descuento del pagador, hasta tanto sea registrado el levantamiento de la medida de embargo.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por JUAN SEBASTIÁN SALGADO BASTIDAS en beneficio del menor Benjamín Salgado Santa, en contra de MELISA ASTRID SANTA SERNA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trámite. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser diligenciados oportunamente por la parte interesada.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la ejecutada MELISA ASTRID SANTA SERNA, de los dineros que reposan a órdenes del Juzgado por la suma de **\$4.846.054**, así como los dineros que en razón de este proceso se llegaren a recibir por descuento del pagador, hasta tanto sea registrado el levantamiento de la medida de embargo.

CUARTO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 009e5b6a573a915f78c7aa0edbaa00f3d84523bf22412ec33eed6e494feb2b1

Documento generado en 26/01/2024 03:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Petición de Herencia
Radicado: 2023-00234-00

Cumplido el requerimiento hecho por el Juzgado en auto admisorio de la demanda, y ante la imposibilidad de vinculación del extremo pasivo al trámite, se ORDENA el EMPLAZAMIENTO de los demandados MARÍA AURORA, JUAN MANUEL, TERESA DE JESÚS, JOSÉ MARÍA, SAMUEL DE JESÚS y MARÍA OLIVIA ALZATE RAMÍREZ, para que comparezcan a este Juzgado, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de julio de 2023 (Art. 293 del C.G.P.).

Para ello se DISPONE que, por la Secretaría del Despacho, en atención a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 en alianza con lo con lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA14-10118 de 04/03/2014, se realice la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho el registro.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242b4fbbfa4cb0a9c84b3e3707f58545ee22625d7e62b9fd90a142a0b32a0d1c**

Documento generado en 26/01/2024 03:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado 2023-00384

De conformidad con lo establecido en el Art. 443 numeral 1º del Código General del Proceso, de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la parte demandada, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

Igualmente, en la forma y términos del poder conferido se reconoce personería para actuar por la parte demandada a la togada Luz Helena Uribe Henao identificada con T.P.73.309 del C.S. de la J., lo anterior de conformidad con el art. 75 y S.s. del C.G. del Proceso.

Asimismo, en la forma y términos del poder conferido se reconoce personería para actuar por la parte demandante a la abogada Laura Ofelia Henao Alcaraz identificada con T.P.235.262 del C.S. de la J. lo anterior de conformidad con el art. 75 y S.s. del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8012395898006431b05bba3778d19a3e6215666251d29022457da71c0578c94c

Documento generado en 26/01/2024 03:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00413-00

Aportada en debida forma la constancia del envío de la notificación al demandado, se tiene al señor BRAHIAN BRANT GALEANO por notificado del auto admisorio de la presente demanda, dos días después de la constancia de entrega del mensaje, esto es, el 03 de noviembre de 2023, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2628345ab6ad8543c4fc7e60e7908665f92b0cc370cf4af941b3e12b67c51a01**

Documento generado en 26/01/2024 03:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Ejecutivo.
DEMANDANTE	CATALINA ALVAREZ VALENCIA, en representación de sus hijos menores N.y J.M.A.
DEMANDADO	JHON FREDY MONTOYA BELTRAN
RADICADO.	056153184001-2023-00433-00
ASUNTO.	Rechazo
Interlocutorio N°	063

Como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos de que adolecía el libelo, dentro del término otorgado por el despacho en el auto que la inadmitió, se RECHAZA la demanda instaurada por CATALINA ALVAREZ VALENCIA, en representación de sus hijos menores N.y J.M.A en contra de JHON FREDY MONTOYA BELTRAN, a través de su apoderado judicial, de conformidad con el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5fa25c95f556b28eac04eba2abec922be8735f0f9db63453becd1605abc0fc**

Documento generado en 26/01/2024 03:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Adriana Yulied Bolívar Osorio
Denunciado	Juan Carlos Salazar Mejía
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2023-00443-00
Procedencia	Comisaria Segunda de Familia de Rionegro
Instancia	Consulta
Providencia	Interlocutorio N° 062
Decisión	Ordena el arresto y devolver diligencias a su lugar de origen

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de arresto, remitida a este Despacho por la Comisaria Segunda de Familia de esta localidad.

ANTECEDENTES

Mediante Providencia No. 085 del 02 de octubre de 2023, la Comisaría Segunda de Familia de Rionegro, Antioquia, declaró responsable a JUAN CARLOS SALAZAR MEJÍA, de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas en el trámite, en favor de la denunciante ADRIANA YULIED BOLÍVAR OSORIO, mediante Resolución No. 006 del 10 de febrero de 2022, y, en consecuencia, le impuso al denunciado una multa en el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior determinación, una vez ejecutoriada, fue elevada al grado de consulta, siendo CONFIRMADA por este Despacho, mediante auto interlocutorio No. 447 del 18 de octubre de 2023.

Notificada la autoridad administrativa de la decisión de segunda instancia, y habiendo sido convertida la multa en arresto por el término de 06 días, en razón al incumplimiento de su pago por parte de JUAN CARLOS SALAZAR MEJÍA, mediante correo electrónico del 22 de diciembre de 2023, y con base en Auto No. 399 de la misma fecha, se solicita al Juzgado se expida la orden de privación de libertad del sancionado por el término arriba indicado.

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como se encuentra por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, lo siguiente:

“El incumplimiento a las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones... a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

A su vez preceptúa el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado en lo pertinente por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección...”

No obstante, cuando a juicio del Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la correspondiente orden...”

Por su parte el artículo 10 del Decreto 652 de 2001, que reglamento la anteriores Leyes, consagra que *“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión. Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o Distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto”*.

En el presente caso, la Comisaria Segunda de Familia de esta Localidad, en Providencia No. 085 del 02 de octubre de 2023, declaró responsable a JUAN CARLOS SALAZAR MEJÍA, de incumplimiento a las medidas de protección adoptadas en el trámite, en favor de la denunciante ADRIANA YULIED BOLÍVAR OSORIO, como se dijo, y, en consecuencia, le impuso al denunciado una multa en el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Informa la autoridad administrativa en a través de Auto No. 399 del 22 de diciembre de 2023, que se elevó consulta ante la Secretaría de Hacienda, a fin de establecer si a la fecha el denunciado había efectuado el pago ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Rionegro de la multa impuesta, gestiones que se realizaron mediante radicado 2023EN033388 del 14 de noviembre de 2023, obteniendo respuesta en sentido negativo.

Por tanto, dado que se logró establecer el incumplimiento del pago de la multa por parte de JUAN CARLOS, la autoridad administrativa en el mismo proveído dispuso convertir la multa impuesta al señor SALAZAR MEJÍA, en 3 días de arresto por cada salario, para un total de 06 días de arresto, decisión que no fue recurrida en la oportunidad legal, quedando entonces en firme.

Ahora, atendiendo a que la orden proferida por la Comisaria Segunda de Familia se ajusta a la normatividad legal, sólo deviene ordenar el ARRESTO del señor JUAN CARLOS SALAZAR MEJÍA, por el término referido, esto es SEIS (06)

DÍAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

Dado que la presente orden de arresto es una sanción de carácter administrativo, se DISPONE OFICIAR al Alcalde Municipal de Rionegro, Antioquia, por ser la autoridad que ejerce las funciones de policía del municipio, para que disponga el establecimiento en el cual habrá de ser cumplida la medida por el señor SALAZAR MEJÍA.

Por último, en cumplimiento de la norma antes citada, se ordena oficiar también a la Comisaría Segunda de Familia de esta localidad, informándole sobre la presente decisión, a efectos del seguimiento de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el arresto del señor JUAN CARLOS SALAZAR MEJÍA, identificado con C.C. 1.047.973.030, mayor de edad y vecino de este municipio, residenciado en la Carrera 47 A No. 61 - 47 sector los lagos de Rionegro, teléfono 3212445857 (Sin más datos), por el término de SEIS (06) DÍAS.

SEGUNDO: OFICIAR al Alcalde Municipal de Rionegro, Antioquia, por ser la autoridad que ejerce las funciones de policía del municipio, para que disponga el establecimiento en el cual habrá de ser cumplida la presente medida de carácter administrativo, por el señor SALAZAR MEJÍA.

TERCERO: OFICIAR a la Comisaría Segunda de Familia de esta localidad, informándole sobre la presente decisión, a efectos de que haga el seguimiento de la misma.

CUARTO: Notifíquese y devuélvase el expediente al despacho de origen, previa anotación en el registro de consulta del Juzgado.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e978e3bd60aa6f4e684076a934616f8d1d7ed7e380dfd87c2b109fd26cacb3b1**

Documento generado en 26/01/2024 04:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Ejecutivo.
DEMANDANTE	MONICA LILIANA JARAMILLO JARAMILLO en representación de su hijo menor D.M.J.
DEMANDADO	EDIER FERNEY MONTOYA CASTAÑO
RADICADO.	056153184001-2023-00546-00
ASUNTO.	Rechazo
Interlocutorio N°	064

Como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos de que adolecía el libelo, dentro del término otorgado por el despacho en el auto que la inadmitió, se RECHAZA la demanda instaurada por MONICA LILIANA JARAMILLO JARAMILLO en representación de su hijo menor D.M.J. en contra de EDIER FERNEY MONTOYA CASTAÑO, a través de su apoderado judicial, de conformidad con el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0859532a63c6a0da12d8a13a4d1714e8e7d770773451934e06919ced60976d38**

Documento generado en 26/01/2024 03:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	Ejecutivo.
DEMANDANTE	ALBA DEL SOCORRO VALENCIA QUINTERO en representación de su hijo JONATHAN ALEJANDRO RIOS VALENCIA
DEMANDADO	HECTOR ALEJANDRO RIOS VALENCIA
RADICADO.	056153184001-2023-00557-00
ASUNTO.	Rechazo
Interlocutorio N°	065

Como quiera que la parte demandante no subsanó los defectos de que adolecía el libelo, dentro del término otorgado por el despacho en el auto que la inadmitió, se RECHAZA la demanda instaurada por ALBA DEL SOCORRO VALENCIA QUINTERO en representación de su hijo JONATHAN ALEJANDRO RIOS VALENCIA. en contra de HECTOR ALEJANDRO RIOS VALENCIA, a través de su apoderado judicial, de conformidad con el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1b8ca870956d44cbcd34eb9ad5b373186d420ed5d968cb30ad539c4822e159**

Documento generado en 26/01/2024 03:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Proceso	Regulación visitas
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00446-00

Alléguese al proceso la comisión nro. 010/2023 de secuestro auxiliada con oposición, de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132b697de5822e14485864fc9bac7eba17ea6d4d9e44072f2e40cc091c983ca0**

Documento generado en 26/01/2024 03:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Alimentos
Ejecutante	LUZ MARY GAVIRIA YEPEZ en representación de su hijo C.S.G..
Ejecutado	FERNEY ROMAN SEPULVEDA
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2020-00331-00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El menor C.S.G.. representado legalmente por su progenitora LUZ MARY GAVIRIA YEPEZ, por intermedio de su Apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor FERNEY ROMAN SEPULVEDA.

Mediante auto del 23 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de C.S.G. representado por su madre LUZ MARY GAVIRIA YEPEZ, en contra del señor FERNEY ROMAN SEPULVEDA, por la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L.V. (\$12.539.259), correspondientes a las sumas de: i) OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIESCIOCHO PESOS M.L. (\$8.288.818) equivalente a los valores de cuota alimentaria incumplidos frente al pago; ii) NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$954.462) por concepto de vestido dejado de pagar; y iii) TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$3.295.979); más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al ejecutado de manera personal el 30 de noviembre de 2023 y remitiendo los traslados de la demanda en la misma fecha al correo electrónico abogados@serviciosamcjuridicos.com, y el termino

de traslado venció el 17 de diciembre de 2023, quien dejó vencer en silencio el término de traslado concedido, guardando silencio dentro del mismo.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

El artículo 306 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

(...)

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

Igualmente dispone el artículo 422 ibídem:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como base de recaudo ejecutivo en el presente proceso, se tiene el Acta de resolución No. 017 del 10 de marzo de 2017, celebrada ante la Comisaría segunda de Rionegro, donde se fijó como: *cuota provisional de alimentos en favor del menor C.S.G. equivalente a \$184.500, correspondientes al 25% del salario mínimo mensual legal vigente, iniciando el pago en el mes de marzo de 2017, incrementada el primero de enero de 2018 y así sucesivamente en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo, cuota que será entregada directamente a la señora LUZ MARY GAVIRIA YEPES a favor de su hijo, la cual deberá entregar un recibo por el valor entregado o consignada en la cuenta de*

ahorros a nombre de esta o del menor, igualmente el subsidio familiar será entregado y/o consignado al menor en un 100% en caso de recibirlo.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso 2º:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Tal y como dejamos resaltado antes, el ejecutado se abstuvo de contestar la demanda y proponer excepciones, y tampoco aportó prueba alguna que acreditará el pago de la suma demandada, por consiguiente, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5º, numeral 4º, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1´300.000,00).

La Secretaría del Despacho realizará la liquidación de costas teniendo en cuenta ese valor.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución en favor de menor C.S.G.. representado legalmente por su progenitora LUZ MARY GAVIRIA YEPEZ. en contra del señor FERNEY ROMAN SEPULVEDA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Costas a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1´300.000,00).

TERCERO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las

partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

**Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75a320e6afbccd4b2807da7aa54542dff5f2c9310c90c900cd33db8a4798e56**

Documento generado en 26/01/2024 03:44:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiséis (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Violencia Intrafamiliar
Radicado: 2022-00576-00

Mediante correo electrónico recibido el 22 de diciembre de 2023, la Comisaría Segunda de Familia de la localidad envía oficio a través del cual dice remitir auto No. 398 del 21 de diciembre de 2023, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de imposición de arresto al denunciado JHOAN SEBASTIÁN RENDÓN LONDOÑO, por incumplimiento a medidas de protección definitivas y se expida la orden de privación de la libertad.

No obstante, se advierte que el referido auto no fue adjuntado al oficio recibido, lo que impide a la Judicatura efectuar el pronunciamiento correspondiente.

Así las cosas, se ordena la devolución de la solicitud de arresto a la comisaría de conocimiento, para que proceda a remitir la misma de forma completa, adjuntando el auto No. 398.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2210fb2f8638a07ccd0565b255bbd2d88ab5aa772f3ba23f762d31a4463f3116**

Documento generado en 26/01/2024 04:18:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**